



Procuración del Tesoro de la Nación

BUENOS AIRES, 10 ABR 2003

VISTO la consulta formulada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y lo dispuesto por el artículo 3 del Anexo III, Reglamentario del capítulo VI de la Ley N° 25.344, aprobado por el Decreto N° 1116/00 y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ante un requerimiento de información formulado por la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha solicitado a este Organismo la ratificación o rectificación del criterio interpretativo sustentado por aquella Dirección General en orden al alcance del inciso c) del artículo 3° del Anexo III, Reglamentario del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobado por el Decreto N° 1116/00.

Que, en concreto, ha entendido el servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMÍA que el deber de información a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN impuesto por la norma citada alcanza, en el caso de demandas promovidas por el ESTADO NACIONAL o sus entes, a los procesos de relevante significación económica o institucional.

Que llega a tal conclusión, a partir de interpretar en forma armónica los tres incisos que componen la norma en cuestión, lo reglado por los artículos 1° y 2° del mismo cuerpo legal y las previsiones del artículo 1° de la Resolución PTN N° 02/00.

Que, así entendida la norma, media coincidencia con la interpretación sustentada por este Organismo Asesor en tem-



Procuración del Tesoro de la Nación

peramento que, en los hechos, ya ha sido transmitido verbalmente a aquellos servicios jurídicos que consultaran respecto del alcance de la obligación consagrada por la normativa que nos ocupa.

Que, en tal sentido, es contundente el texto expreso del considerando cuarto de la Resolución PTN N° 02/00 en cuanto sostiene "Que resulta para ello indispensable contar con información inmediata y precisa acerca de la promoción de juicios de relevante significación económica o institucional, en los que el Estado nacional o sus entes descentralizados sean parte como actor, demandado o con otro interés comprometido".

Que la razón fundante del considerando transcripto ha sido la inconveniencia de recibir antecedentes de juicios de menor cuantía que se promovieran -en su mayoría ejecuciones fiscales o verificaciones de créditos incoados bajo formularios-, así como la imposibilidad material de la PROCURACIÓN DEL TESORO de procesar siquiera una información cuantitativamente muy significativa y cualitativamente irrelevante.

Que, efectivamente, la remisión previa e indiscriminada a la PROCURACIÓN DEL TESORO de la totalidad de los proyectos de demandas a promover por el Estado Nacional y sus entes, importaría un inaceptable cúmulo de tareas sobre este organismo, el que vería largamente excedida su capacidad de trabajo.

Que, sin perjuicio de su actual vigencia con alcance residual, las previsiones de la Resolución PTN N° 02/00 fueron posteriormente recogidas por la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, contenida en el Decreto N°



Procuración del Tesoro de la Nación

1116/00, circunstancia ésta que otorga a la mentada resolución un incuestionable valor interpretativo.

Que el requerimiento concreto formulado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA, así como la posibilidad de que pueda existir alguna duda razonable en otro delegación del Cuerpo de Abogados del Estado sobre los alcances del deber de información, aconsejan el dictado de una resolución que expresamente ratifique el criterio sustentado al presente.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 16 del Anexo III de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobada Decreto N° 1116/2000.

Por ello,

EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir a los servicios jurídicos alcanzados por la obligación prevista por el inciso c) del artículo 3° del Anexo III de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobado por Decreto N° 1116/00, en el sentido que la misma sólo alcanza a los proceso que revistan relevante significación económica o institucional.

ARTÍCULO 2°.- Recordar que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3° del Anexo III de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobada por Decreto N° 1116/00, se reputará falta grave inherente al servicio.



Procuración del Tesoro de la Nación

ARTÍCULO 3°: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN PTN N°

029

Ruben Miguel Citara
ROBEN MIGUEL CITARA
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION